



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-233-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE,
TITULAR DE “GIMNASIO MUNICIPAL
CHIGUAYANTE”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 24 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 24 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-233-2024, fue iniciado en contra de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante (en adelante, “la titular”), RUT N°: 69.264.700-9, titular del establecimiento denominado “Gimnasio Municipal Chiguayante” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 302, de la comuna de Chiguayante, Región del Biobío.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia el origen de los ruidos correspondería a música envasada, gritos de asistentes y gritos monitora con amplificación.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	708-2016	27-05-2016	Daniel Bustamante Rodríguez	Chiguayante N°94, comuna de Chiguayante, región del Biobío
2	709-2016	27-05-2016	Ignacio Ortiz Novoa	Chiguayante N°80, comuna de Chiguayante, región del Biobío
3	710-2016	27-05-2016	Carmen Medina Montenegro	Población mercado N°26, comuna de Chiguayante, región del Biobío
4	208-VIII-2023	18-04-2023	Junta de Vecinos Manuel Valdés ¹	Calle Moreira N° 112, comuna de Chiguayante, región del Biobío

3. Con fecha 5 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2356-VIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 10 de agosto de 2023 ²y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en domicilios cercanos al establecimiento, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, y receptor N° 2-1 con fecha 10 de agosto de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **13dB(A)** y de **63 dB(A)** respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
10 de agosto de 2023	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	58	No afecta	II	45	13	Supera
10 de agosto de 2023	Receptor N° 2-1	Nocturno	Externa	63	No afecta	II	45	18	Supera

¹ Presentación efectuada por Belén Natalia Martínez Avilés en nombre de dicha Junta de Vecinos, quien acompañó junto a la denuncia, el Certificado de Directorio de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, inscripción N° 166638 del 31 de agosto de 1994, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 12 de septiembre de 2022, por el cual se acredita su poder de representación sobre la junta de vecinos.

² Notificada vía correo electrónico a la casilla indicada al momento de la fiscalización, con fecha 11 de agosto de 2023.

5. En razón de lo anterior, con fecha 15 de octubre de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Varoliza Aguirre Ortiz y como Fiscal Instructor suplente, a Johana Cancino Pereira, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

6. Con fecha 15 de octubre de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-233-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Chiguayante con fecha 19 de octubre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179263443332, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción				
1	La obtención, con fecha 10 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) y 63 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<u>Leve</u> , conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA. <u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u> , conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-233-2024, requirió de información a Municipalidad de Chiguayante con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1 / Rol D-233-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

9. En el presente caso, el titular presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, acompañando una serie de antecedentes a su presentación.

10. Dicha presentación se tuvo presente en el procedimiento con fecha 9 de enero de 2025, mediante Res. Ex. 2 Rol D-233-2024 , la cual fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular y recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Chiguayante, con fecha 1 de febrero de 2025.

11. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-233-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

12. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

13. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 10 de agosto de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

14. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

15. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de Denuncia 708-2016; 709-2016; 710-216; 208-VIII-2023	

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

Medio de prueba	Origen
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
d. Escrito de descargos: (i) Mandato judicial y extrajudicial conferido por escritura pública repertorio N° 1650-2022 de fecha 29 de abril de 2022, firmada ante el notario público Juan Espinosa Bancalari.	Titular en su presentación de descargos de fecha 26 de noviembre de 2024.

16. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

17. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

18. Tal como se indicó previamente, el titular presentó escrito de descargos dentro de plazo, solicitando que la Res. Ex. 1 / Rol D-233-2024 “sea dejada sin efecto y se absuelva” de los cargos formulados, en base a los argumentos que se resumen a continuación:

19. En primer lugar, solicita declare el decaimiento del procedimiento administrativo, y en subsidio, se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente, concluyéndose la absolución de todo cargo imputado por cualesquiera de dichas situaciones. Ambas solicitudes son fundamentadas en el artículo 27 de la Ley 19.880, en tanto este Servicio habría excedido el plazo legal establecido en dicho precepto, ya que el procedimiento mantendría un plazo de más de seis meses desde su inicio, sin que se hubieran manifestado caso fortuito o fuerza mayor para justificar la situación.

20. En dicho sentido, señala que el procedimiento habría comenzado con la presentación de las primeras denuncias (25 de mayo de 2016) o el día en que se realizó la primera inspección (10 de agosto 2023) o cuando se derivó el expediente de fiscalización (5 de septiembre de 2023); lo que excedería con creces el tiempo indicado en el citado artículo, configurándose el decaimiento administrativo del procedimiento. Por su parte, señala que “*la tardanza inexcusable por parte de vuestro servicio excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del Derecho Administrativo obligatorios para la administración, los que además tiene consagración legislativa, comenzando con la garantía del debido proceso, que deriva del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y así como los principios de eficiencia, eficacia, oportunidad y probidad administrativa (arts. 3, 5, 11 y 51 de la ley N°18.575). De igual manera, los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad (arts. 7, 8 y 14 de la ley N°19.880)*”. Sería conforme a lo anterior, que la resolución impugnada carecería de eficacia, sin que sea útil para su fin, quedando vía de contenido y sin fundamento que la legitimara.

21. En el mismo sentido, indica que, aún si se considerar que el procedimiento inició el día 10 de agosto de 2023 (momento de la fiscalización) o

el 5 de septiembre de 2023 (momento de la derivación del expediente de fiscalización ambiental, y no con la presentación de las denuncias, se configuraría la causal de imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio por causas sobrevinientes, ya que este ha extendido “*con creces el plazo de 6 meses regulado en el artículo 27 de la ley N°19.880*”. Al respecto, señala que dicha imposibilidad extinguiría “*la resolución reprochada, que formula cargos (...), por quedar vacía de contenido y sin contenido jurídico que la legitime, debiendo así declararlo*”.

22. En segundo lugar, solicita su absolución, esta vez fundada en la falta de motivación de la Res. Ex. 1 / Rol D-233-2024, ya que: “*la resolución fustigada no satisface el estándar de motivación suficiente atendida la naturaleza de su contenido, toda vez que no explica ni se hace cargo, de manera objetiva y de forma íntegra al mérito del proceso, de las razones por las cuales llega a su conclusión, sólo insiste en los supuestos que – erradamente – considera efectivos*”.

- i) Funda su solicitud en que el acto administrativo debe cumplir con todos los elementos, de los cuales destaca la motivación, el cual no se cumpliría en la Formulación de Cargos. Debiendo el órgano público cumplir en su actuación con el principio de probidad y legalidad de acuerdo lo dispone el artículo 62N°8 de la Ley N° 18.575.
- ii) Al respecto se realiza un análisis sucinto de las causales de nulidad de un acto administrativo de forma genérica. Considerando los elementos subjetivos del acto, sobre la falta de investidura irregular, indicando que “*la nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad*”. Sobre la falta de competencia se señala que concurre cuando la autoridad administrativa dicta una actuación formal al margen de sus potestades, en caso de concurrir este vicio procese la nulidad.
- iii) Sobre los elementos objetivos, señala que la inexistencia o ilegalidad en los motivos es un vicio que se manifiesta en la falta de fundamento de la potestad jurídica y concurre cuando la autoridad no entrega los fundamentos de hecho y jurídicos. La desviación de poder a fin procede como causal de nulidad cuando se hace ejercicio de una potestad pública administrativa con infracción a las finalidades establecida para dicho acto por el ordenamiento jurídico. Finalmente, sobre la ilegalidad del objeto se indica que concurre cuando existe una diferencia entre la prestación que se pretende alcanzar conforme al mandato constitucional o legal y la actuación formal que en la práctica se realiza.
- iv) Sobre los elementos formales son el respeto a las formalidades del procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución política de la República. En consecuencia, el titular indica que, de acuerdo al análisis realizado sobre los elementos del acto la resolución no satisface el estándar de motivación suficiente atendida la naturaleza de su contenido. En dicho sentido, señala que no bastaría con el control de la exactitud material de los hechos, sino que también sería necesario el control de la calificación jurídica de los hechos. En relación con la calificación jurídica que forma parte del aspecto jurídico del motivo, aunque también relacionado con el hecho que califica, ya se ha dicho que no basta el mero control de los hechos determinantes, sino que también es necesaria dicha calificación jurídica.
- v) Además, indica el titular que toda intervención de la administración del Estado tiene límites que no se ponderaron en la Formulación de Cargos, estos son: (i) el comportamiento de la actividad que generó un derecho favorable por un acto irregular; (ii) la reconstrucción de la situación jurídica del administrado beneficiado del acto irregular favorable (sin que la irregularidad constituya un vicio esencial y que provenga de una actuación del administrado); y, (iii) en función de ello ponderar, por el juzgador,

- si se cumple con un bien público por el acto irregular, que haga procedente mantenerlo vigente, para evitar mayores perjuicios.
- vi) Finalmente se señala que estos elementos no fueron considerados ya que de forma escueta se señalan las denuncias realizadas sin especificarlas, tampoco se refiere a la manera como se detectó el supuesto incumplimiento ni realiza una relación circunstanciada de los hechos materia de las denuncias.
- vii) Por lo anterior solicita se consideren los descargos absolviéndola de toda sanción a que pudiera verse expuesta.

23. Cabe relevar que, el titular, en su escrito, presenta de manera subsidiaria un programa de cumplimiento, dando cuenta de acciones a implementar en la unidad fiscalizable. Sin perjuicio de lo anterior este se tuvo por no presentado por extemporáneo, de acuerdo con la res. Ex. N° 2/ROL D-233-2024 de fecha 9 de enero de 2025.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

24. Respecto de la primera alegación, asociada a la declaración de decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento, cabe relevar lo siguiente.

25. El procedimiento administrativo sancionador inicia con la formulación de cargos, y no con la presentación de denuncia, de medición o de derivación del informe de fiscalización ambiental, por lo que los plazos alegados no pueden ser imputados de la manera indicada por el titular.

26. Al respecto, el titular computa los plazos indicados en el art. 27 de la Ley 19.880, desde la presentación de la denuncia, de la medición o desde la derivación del informe de fiscalización ambiental, considerando dichas circunstancias como hitos fundantes del procedimiento sancionatorio.

27. Sin embargo, el art. 49 de la LOSMA señala: "*La instrucción del procedimiento sancionatorio (...) se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor (...).*" En consecuencia, el procedimiento sancionatorio solo puede nacer ante la formulación de cargos que debe ser notificada al titular.

28. Dicha aseveración ha sido ampliamente validada en sede de Tribunales Ambientales⁴ como por la Excelentísima Corte Suprema. Ejemplo de ello, es la sentencia Rol N° 34.496-2021, de fecha 26 de enero de 2022, en su considerando noveno, en la cual la Excelentísima Corte Suprema señala: "*conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016)*" (énfasis agregado).

29. En la misma línea, cabe recordar que la LOSMA ha entregado a esta Superintendencia la facultad de iniciar el procedimiento sancionatorio dentro de los tres años posteriores a la constatación de la infracción, conforme al art. 37 de dicho cuerpo

⁴ Así, a modo ejemplar, en la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, dicho Tribunal rechazó las alegaciones sobre un eventual decaimiento administrativo, en el entendido que este se inicia con la formulación de cargos.

normativo. Así, no puede considerarse un retardo entre los actos de denuncia, fiscalización, derivación y formulación de cargos, como un elemento para dejar sin efecto un procedimiento que ha iniciado antes del plazo de prescripción señalado.

30. En razón de lo anterior, debe descartarse las alegaciones asociadas al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

31. Respecto a la solicitud en subsidio sobre, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, por causas sobrevinientes, para que se configure dicha circunstancia es necesario que concurren dos requisitos copulativos, esto es, que exista una demora por parte de la administración y que dicha demora sea injustificada⁵; los cuales no concurrirían en el presente caso, ya que el procedimiento administrativo ha sido iniciado mediante la formulación de cargos de fecha 15 de octubre de 2024, sin haber transcurrido siquiera un año calendario hasta la dictación del presente acto. Además, se han llevado a cabo una serie de gestiones dentro del procedimiento sancionatorio desde dicha fecha, habiéndose respetado los plazos correspondientes, y resoluciones a fin de arribar a su conclusión.

32. Asimismo, como ha dictaminado la Contraloría General de la República, el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es un plazo fatal. Así, “se ha precisado que el establecimiento de plazos tiene por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, por lo que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo ni impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad⁶”.

33. De acuerdo con lo anterior no se cumplen los requisitos para acoger la solicitud en subsidio de que se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo por causas sobrevinientes.

34. En lo que respecta la segunda alegación, esto es, la falta de motivación en la resolución impugnada, se debe destacar que la formulación de cargos ha sido debidamente fundada con los antecedentes que constan en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2356-VIII-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 10 de agosto de 2023, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en domicilios cercanos al establecimiento, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

35. Que, respecto de los hechos constatados, estos fueron levantados por personal fiscalizador de la División de Fiscalización, por lo que mantienen una presunción de veracidad que no ha sido refutada por el titular.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la alegación y defensa presentada por el titular no señala con exactitudes cuales serían los hechos no fundamentados de la formulación de cargos, sino se limita a entregar argumentos generales sobre la motivación de un acto administrativo.

36. Por lo anterior, cabe desestimar las alegaciones de la titular referidas a la supuesta vulneración de los principios del Procedimiento Administrativo,

⁵ Sentencia R-91-2023, del Primer Tribunal Ambiental.

⁶ Contraloría General de la República. Dictamen N° 006266N20, de 16 de marzo de 2020.

infracción al derecho a la debida defensa e imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo.

37. Finalmente, cabe relevar que el titular presentó en subsidio a sus descargos, un programa de cumplimiento, el cual fue considerado inadmisible por extemporaneidad. En dicho sentido, y considerando los antecedentes que en él recaen, los elementos que puedan ser parte del art. 40 LOSMA serán debidamente abordados en el presente acto, en el apartado correspondiente.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

38. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/D-233-2024, esto es “[...]a obtención, con fecha 10 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) y 63 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

39. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

40. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁷, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

41. Al respecto, es de opinión de esta]Fiscal Instructor[a] mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

42. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

43. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el

⁷ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁸.

44. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto. 661 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre parcialmente, ya que el titular respondió el numeral 7 del requerimiento de información realizado en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / ROL D-233-2023 de fecha 15 de octubre de 2024.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues, si bien el titular indicó que procederá a modificar el horario de la clase de Zumba, eliminándose la clase de las 21 horas y reduciría el volumen de los equipos de amplificación, no se presentaron antecedentes de su efectiva implementación ni de su forma de implementación. .
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre como factor de incremento, al no contar con antecedentes para su imputación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente, toda vez que el titular no respondió los ordinarios 1, 2, 3, 4, 5y 6 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / ROL D-233-2024, sin embargo, contestó el numeral 7. Es decir, no informó sobre: identidad y personería con que actúa del
Componente de afectación		

Circunstancias artículo 40 LOSMA

Ponderación de circunstancias	
Circunstancias artículo 40 LOSMA	<p>representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite; los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario; identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable; plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2023-2356-XIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar; indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona; indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona. Sin embargo informo sobre la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.</p>
Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	<p>La capacidad económica del infractor (letra f)</p> <p>Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones</p>



Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad, lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.	En atención a lo anterior, de acuerdo con la magnitud de los ingresos anuales de la municipalidad, se evalúa la procedencia de la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución a aplicar se define según los ingresos anuales de la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo a su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos.	En el caso de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, y en función de sus ingresos municipales en el año 2023, se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción. Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal ³ de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en donde se determina que el Tamaño Económico corresponde a Mediana 1.	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)			

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

45. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

46. En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad financiera. Ello implica que el incremento de ingresos o el ahorro de costos obtenidos por motivo de una infracción, no redundan en un beneficio económico que estas entidades utilicen para sí. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación. En consecuencia, en el caso de este tipo de organismos no existe tal incentivo al incumplimiento, por lo que no se justifica del mismo modo que en otros casos el incremento de la multa para restar ese incentivo. Lo antes expuesto no se configura del mismo modo para las empresas del estado ya que este tipo de empresas, si bien pertenecen al patrimonio fiscal, se comportan con principios de una empresa privada, buscando el incremento de la rentabilidad para su reinversión.

47. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo señala el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es "[...] satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas". Por otra parte, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 18.695, letra i, para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

48. Esto implica que la municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directamente o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado en los términos que ha sido antes explicado.

49. Por los motivos expuestos, en el presente caso no se considerará la circunstancia del beneficio económico dentro del cálculo de la sanción.

B. La Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

50. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

51. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

52. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

53. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

54. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

⁹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

sensible¹², sea esta completa o potencial¹³. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

55. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁵ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁶.

56. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁷.

57. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁸.

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:
http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁴ Idem.

¹⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁷ Ibíd., páginas 22-27.

¹⁸ Ibíd.

58. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

59. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁰ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como R1 y R2, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

60. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

61. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

62. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de hasta 18 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de sesenta y tres en la energía del sonido²¹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

63. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento,

¹⁹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁰ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²¹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

le permiten inferir que los equipos emisores y actividades de índole deportiva de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²². De esta forma, en base a la información contenida en las denuncias equipos y actividades de índole deportiva, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²³, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

64. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

65. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

66. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

67. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

²² Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²³ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

68. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

69. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{24}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

70. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 10 de agosto de 2023, que corresponde a 63 dB(A), generando una excedencia de 18 dB(A)], y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 192 metros desde la fuente emisora.

71. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁵ del Censo 2017²⁶, para la comuna de Chiguayante, en la región del Bío Bío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales

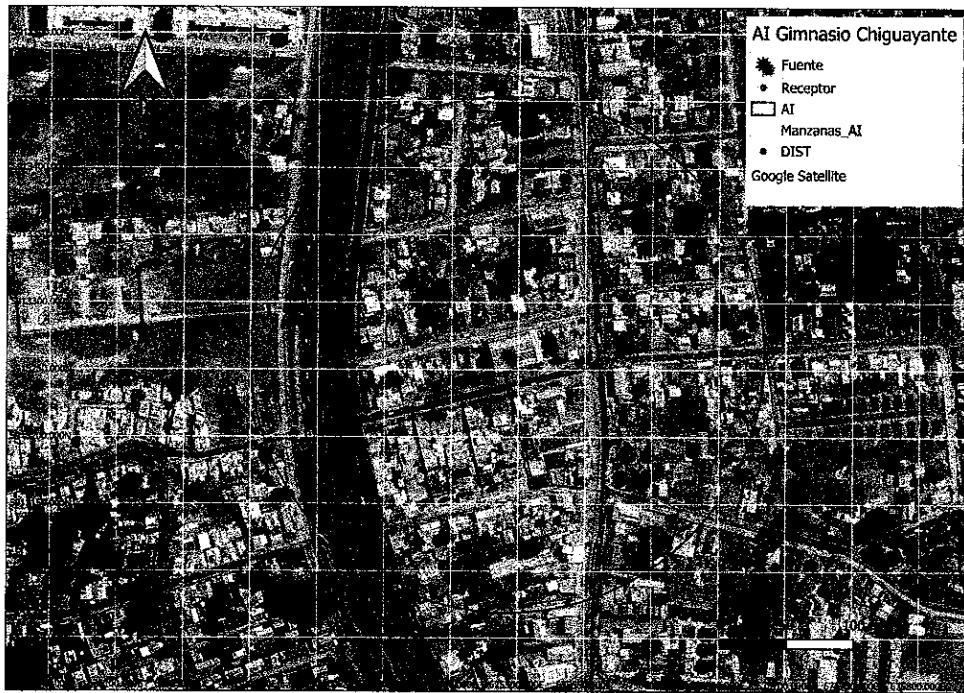
²⁴ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁵ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁶ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

72. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 6. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8103021001016	127	19.112	446	2	3
M2	8103021001023	86	16.238	12.083	74	64
M3	8103021001024	61	14.228	14.228	100	61
M4	8103021001025	61	11.898	9.416	79	48
M5	8103021001034	63	5.690	5.671	100	63
M6	8103021001035	49	6.709	6.709	100	49
M7	8103021001036	36	4.772	4.772	100	36
M8	8103021001037	37	2.566	2.566	100	37
M9	8103021001038	44	2.761	2.761	100	44

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M10	8103021001039	60	2.835	2.835	100	60
M11	8103021001040	103	8.025	582	7	7
M12	8103021001048	143	18.455	10.921	59	85
M13	8103021001500	294	161.379	3.294	2	6
M14	8103041001012	138	33.551	3.232	10	13
M15	8103041001501	238	30.067	10.692	36	85

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

73. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **661 personas**.

74. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

75. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

76. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

77. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

78. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proTEGER la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas

establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

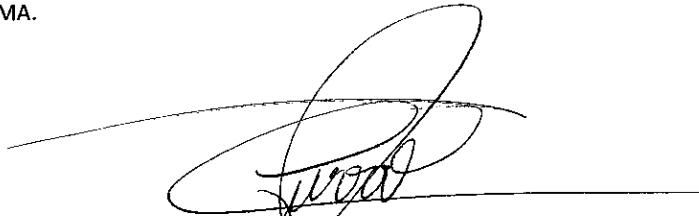
79. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

80. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de dieciocho decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 10 de agosto de 2023. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

81. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Municipalidad de Chiguayante.

82. Se propone una multa de trece unidades tributarias anuales (**13 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 58 dB(A) y 63 dB(A), registrado con fecha 10 de agosto de 2023, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



VAROLIZA AGUIRRE ORTIZ
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CSG
Rol D-233-2024